

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informando que el 4 de septiembre de 2023, el Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, allego memorial rechazando la designación que fuera realizada por este despacho mediante auto 306 del 24 de agosto de 2023, como apoderado de oficio de JURLEY ALEJANDRA VARGAS IBARRA y CARLOS ANTONIO BETANCUR TABARES, con ocasión del amparo de pobreza que le fuera concedido a estos últimos.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas 6 de septiembre de 2023.



**JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ**  
Secretario.

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>AUTO INT.</b>	<b>227/2023</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>AMPARO DE POBREZA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>17442-40-89-001-2023-00062-00</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>JURLEY ALEJANDRA VARGAS IBARRA. CARLOS ANTONIO BETANCUR TABARES</b>

Vista la constancia secretaria que antecede y verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del rechazo a la designación realizada por este despacho al profesional del derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto 306 del 24 de agosto de 2023, este despacho judicial concedió amparo de pobreza en favor del solicitante, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a JURLEY ALEJANDRA VARGAS IBARRA y CARLOS ANTONIO BETANCUR TABARES, con el fin de que adelante proceso de “DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE”.*

*SEGUNDO: NOMBRAR apoderado de oficio al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN; quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S. de la J.; a quien se le comunicará la designación del cargo y se le harán las observaciones pertinentes.*

*TERCERO: Una vez sea aceptado el cargo, remítasele los documentos correspondientes”.*

En la misma providencia se indicó lo siguiente “se nombra como apoderado de oficio al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.020.444.432, y tarjeta profesional No. 241.426 del C.S. de la J., a quien se le comunicará la designación del cargo, el cual es de forzoso desempeño, a la dirección electrónico [abogadojudinterna2@alianzasqp.com.co](mailto:abogadojudinterna2@alianzasqp.com.co) **para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba de motivo que justifique su rechazo**, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El termino otorgado tiene su fundamento en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del proceso, el cual reza lo siguiente:

*“ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado **deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación**; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Al profesional del derecho designado, le fue comunicada la designación a su dirección electrónica [abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co) el día **24 de agosto de 2023 a las 11:52 AM**, los tres (3) días con que contaba para presentar prueba del motivo que justificara el rechazo de la designación, correspondieron a los días 29, 30 y 31 de agosto de 2023, durante el termino concedido el profesional del derecho designado **guardo silencio** y con posterioridad, el día 4 de septiembre de 2023 a las 5:36 PM, de forma extemporánea allego al proceso memorial mediante el cual manifiesta su rechazo, dejando constancia que al haber sido presentado tal escrito por fuera del horario laboral de este despacho, se entiende recibido a la primera hora del día hábil siguiente, esto es el día **5 de septiembre de 2023**.

El inciso 1° del artículo 13 del C.G.P., establece como principio rector, la observancia de las normas procesales por parte de los funcionarios y/o particulares en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley**”.*

En igual sentido se pronuncio el legislador en la misma obra procesal, concretamente en su artículo 117, disposición en la cual dejo plasmada la exigencia del cumplimiento estricto de los términos señalados en ese código así:

*“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. **Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.***

***El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.***

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.*

Bajo el anterior norte y por esta razón, este despacho tendrá por extemporáneo el rechazo a la designación presentado por profesional del derecho **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, y en consecuencia lo ratificará en el cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RATIFICAR**, el nombramiento realizado por este despacho mediante auto 306 del 24 de agosto de 2023 al profesional del derecho **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**; como apoderado de oficio de **JURLEY ALEJANDRA VARGAS IBARRA** y **CARLOS ANTONIO BETANCUR TABARES** con el fin de que adelante proceso de **"DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO"**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se remita el enlace (link) de acceso al expediente digital, contentivo del presente trámite, al apoderado designado, a efectos de que se desempeñe conforme a lo ordenado en la ley.

**TERCERO: PREVENIR**, al profesional del derecho **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, respecto de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 del código general del proceso, en cual reza **"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño (...); si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"**.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, se **ORDENA** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>138</u> del 7 de septiembre de 2023.</p>	<p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 12 de septiembre de 2023 a las 5 p.m.</p>
--	--

Firmado Por:  
Jorge Mario Vargas Agudelo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1434b9b222811a31911bfc84ecb20cae1b9c79b9494e5b4fc85b4415d89ee3**

Documento generado en 06/09/2023 04:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**